



CONSULTA PUBLICA N° 54

RESPUESTAS A LAS CONTRIBUCIONES A LA PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL RSPEBT - EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

INDICE

1. RESUMEN EJECUTIVO.....	3
2. DESARROLLO	3
2.1 Antecedentes	3
2.2 Análisis de las contribuciones recibidas	3
2.2.1 ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (AFAEEG)	4
2.2.2 NEIGARSAN S.A.	5
2.2.3 VIVION S.A.....	6
2.2.4 LABORATORIO INDUSTRIAL MONTEVIDEO (LIMSA)	7
2.2.5 ORGANISMO URUGUAYO DE ACREDITACIÓN (OUA).....	11
2.2.6 IADEV	11
2.2.7 FIVISA	12
2.2.8 LSQA	12
2.2.9 WHIRLPOOL.....	13
2.2.10 CUEC.....	17
2.2.11 DELL ARGENTINA	17
2.2.12 INFORMATION TECHNOLOGY INDUSTRY COUNCIL (ITI)	20
3. CONCLUSIONES.....	20
4. GLOSARIO	21

1. RESUMEN EJECUTIVO

En este informe se analizan los aportes recibidos a la consulta pública N° 54, realizada ante una propuesta de modificación del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión (RSPEBT), principalmente en aspectos relacionados a la evaluación de la conformidad.

2. DESARROLLO

2.1 Antecedentes

En materia de comercialización de equipamiento eléctrico de baja tensión, la reglamentación vigente es el **Reglamento de Seguridad de Productos Eléctrico de Baja Tensión (RSPEBT)**, el cual establece los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir todos los productos eléctricos de baja tensión que se comercialicen en el país (Anexo 1 - Reglamento técnico MERCOSUR sobre requisitos esenciales de seguridad para productos eléctricos de baja tensión).

Hasta la fecha, el RSPEBT no había sido actualizado en lo referente a las prescripciones relativas a la evaluación de la conformidad, por lo que se consideró necesario proceder a actualizar el RSPEBT en estos aspectos.

El proyecto de modificación del RSPEBT, elaborado por parte de nuestra unidad en colaboración e intercambio con los principales actores del sistema de evaluación de la conformidad de nuestro país, fue puesto en consulta pública desde el día 27/10/2022 al 26/12/2022 inclusive, habiéndose recibido múltiples contribuciones (consulta pública N° 54).

2.2 Análisis de las contribuciones recibidas

Para la consulta pública N° 54 se recibieron aportes de las siguientes organizaciones:

- ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – AFAEEG
- NEIGARSAN SA
- VIVION SA
- LABORATORIO INDUSTRIAL MONTEVIDEO – LIMSA
- ORGANISMO URUGUAYO DE ACREDITACION – OUA
- IADEV
- FIVISA

- LSQA
- WHIRLPOOL
- CÁMARA URUGUAYA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD - CUEC
- DELL ARGENTINA
- INFORMATION TECHNOLOGY INDUSTRY COUNCIL - ITI

Es de observar que muchas de las contribuciones recibidas refirieron a aspectos que no se proponía modificar en esta oportunidad, y que por ende, para su eventual adopción, requerirían un análisis y un proceso posterior de consulta a los actores involucrados que trascienden el alcance de estas actuaciones. En ese sentido entonces, se toma nota por parte de nuestra Unidad de dichos aportes, los que serán considerados en futuras modificaciones al reglamento en las que otros aspectos sean revisados.

A continuación, se procede a analizar y responder los aportes recibidos con relación a las modificaciones propuestas:

2.2.1 ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (AFAEEG)

Acerca del planteo realizado por parte de AFAEEG, es de observar que en lo que respecta a los Esquemas de evaluación de la conformidad 4 y 5 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013 no se han realizado modificaciones conceptuales, sino algunas puntualizaciones de naturaleza aclaratoria al contenido de la versión actualmente vigente del RSPEBT.

En la norma técnica UNIT-ISO/IEC 17067:2013 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de la certificación de producto y directrices para los esquemas de certificación de producto.”*, se describen los Esquemas de Certificación de Producto. En la Tabla 1 de dicha norma técnica se pueden ver las principales características de los Esquemas de certificación de productos 4 y 5, pudiéndose verificar allí que el Esquema 5 incluye todas las actividades del Esquema 4, e incorpora adicionalmente una evaluación del sistema de gestión de la fábrica (ambos esquemas son iguales excepto por el último ítem de la Tabla 1 - Sección VI – d). En ese sentido, se entiende que la propuesta de reglamento no incorpora ningún elemento adicional a lo establecido en la norma técnica internacional correspondiente.

Por último, es de observar que para algunos productos incluidos en los Anexos del RSPEBT solamente se admite el uso del Esquema de Certificación 5, proponiéndose en esta oportunidad ampliar esta exigencia a los calentadores de agua instantáneos.

No se comparte por ende lo manifestado por AFEEG que se esté *“eliminando el sistema V”*, que *“el control de fábrica pase a tener valor cero”* ni que *“se desmantele por la vía de los hechos el control de fábrica”*.

2.2.2 NEIGARSAN S.A.

NEIGARSAN SA realiza diversas observaciones acerca de los siguientes artículos que se modifican en la propuesta de actualización de reglamento:

- i) Respecto a lo observado en el artículo 2, más allá de la consideración realizada por la empresa en el sentido que los conductos para instalaciones eléctricas de materiales aislantes no deberían ser considerados materiales eléctricos, consideración que no compartimos y trasciende el alcance de estas actuaciones, consideramos que su propuesta de crear un nuevo sistema separado para materiales de este tipo no aporta valor práctico, sobre todo en el entendido que la firma propone igualmente *“mantener la certificación de los productos para las mismas normas que hasta ahora”*.

- ii) Acerca de lo observado en artículo 15 bis, se aclara primeramente que el mismo refiere a ensayos de certificación; es en el artículo 18 donde se propone que los ensayos reducidos deban ser realizados en un laboratorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 bis. Lo expresado en el artículo 15 bis acerca de los ensayos de certificación incorpora a la reglamentación requisitos que actualmente ya se encuentran establecidos por parte del OUA para la acreditación del OCP (documento OUADOC035), la que también ya es requerida en la versión vigente del RSPEBT. Es decir, en la actualidad, y más allá de las modificaciones propuestas, los ensayos de seguimiento ya deberían estar realizándose conforme lo establecido en el propuesto artículo 15 bis.
Por otra parte, consideramos que la acreditación es una herramienta muy importante al momento de asegurar competencia e idoneidad de los distintos actores del sistema de evaluación de la calidad, que entendemos aporta valor.

- iii) Respecto al artículo 18, es de destacar que el mismo comienza diciendo que *“Los ensayos reducidos deben ser realizados bajo la norma técnica respectiva, a fin de demostrar que las características de un Producto Eléctrico de Baja Tensión cumplen satisfactoriamente con los requisitos esenciales de seguridad.”* Por tanto, es claro que no se solicitarán en

ningún caso ensayos que estén por fuera del objeto de la norma técnica específica que aplique al producto a evaluar.

La norma técnica que establece los requisitos generales para sistemas de conductos para la conducción de cables, es la UNIT-IEC 61386-1:2008. Los puntos de dicha norma que refieren a aspectos relacionados con propiedades eléctricas para sistemas de conductos, no exceptúan de los ensayos prescritos a los sistemas de conductos aislantes, por tanto, se entiende que el ensayo equivalente a “*accesibilidad de las partes bajo tensión*” aplica a también a estos conductos.

Por otra parte se observa que dicho ensayo no se está agregando al reglamento en esta oportunidad, sino que forma parte de los 4 ensayos que, como mínimo, deben realizarse a la fecha, tal como establece la versión vigente del RSPEBT.

2.2.3 VIVION S.A.

De los planteos realizados por VIVION se realizan las siguientes consideraciones:

- i) En relación a la definición de Certificado de Conformidad, consideramos que no debe agregarse la palabra “*acreditado*” a la misma. Se trata de una definición de carácter general, en ese sentido se entiende que un OCP no tiene que estar necesariamente acreditado para emitir un Certificado de Conformidad.

- ii) Para el subconjunto de productos listados en los Anexos II, V y VI del RSPEBT que deben demostrar que cumplen los requisitos esenciales de seguridad mediante el cumplimiento con la norma técnica específica que les aplique, el esquema de certificación es elegible en la mayoría de ellos, excepto para los Calentadores de Agua de Acumulación, Cables e Interruptores, que admiten únicamente Esquema 5 de certificación. En esta propuesta de modificación del reglamento se mantienen los mismos esquemas elegibles, excepto para el caso de los “*Calentadores de agua instantáneos*”, para los que se propone la certificación obligatoria por Esquema 5.

Si bien en esta propuesta de actualización del RSPEBT solo se propone incorporar a los Calentadores de Agua Instantáneos al grupo de productos que deben certificarse obligatoriamente por Esquema 5, se podrá considerar en futuras revisiones lo sugerido por VIVION.

- iii) Se toma la observación realizada acerca del Anexo II, para el producto *“Prolongadores eléctricos para usos domésticos y análogos”*, y se corrige la norma por la versión vigente en el RSPEBT a la fecha. Se modifica el documento de trabajo, quedando de la siguiente forma:

Producto	Norma aplicable
<i>Fichas y tomacorrientes para usos domésticos y análogos</i>	<i>UNIT-NM 60884-1:2009 (*)</i>
<i>Prolongadores eléctricos para usos domésticos y análogos sin medios para el enrollado</i>	<i>UNIT-IEC 60884-2-7:2011</i>
<i>Prolongadores eléctricos para usos domésticos y análogos de enrollar</i>	<i>UNIT-IEC 61242:1995</i>

2.2.4 LABORATORIO INDUSTRIAL MONTEVIDEO (LIMSA)

LIMSA presenta sus contribuciones en documento elaborado en forma conjunta por diversas organizaciones, a saber:

- Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA)
- Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT)
- Cámara Uruguaya de Evaluadores de la Conformidad (CUEC)
- LSQA S.A.
- Laboratorio Industrial Montevideo (LIMSA)

- i) De lo propuesto en el artículo 2 acerca del concepto de *“Familia de Productos”*, en los ítems b) y c), se entiende que es necesario precisar el alcance de las expresiones *“igual funcionalidad”* e *“igual principio de funcionamiento”*. Si se eliminara la referencia al significado de esas expresiones, no quedaría claro a que refieren las mismas. Se hace notar además que si bien se indica que *“se considera adecuado”*, no se fundamenta la solicitud de eliminación de las definiciones previamente mencionadas en ítems b) y c).
- ii) En relación a lo sugerido en el artículo 8, se observa que el responsable legal es el titular de la autorización ante la URSEA. Para mayor claridad, se incorpora la sugerencia recibida y se modifica la redacción de la siguiente forma:

“Artículo 8. El titular de la autorización emitida por la URSEA tiene la responsabilidad técnica, civil y penal que pueda corresponder referente a los Productos Eléctricos de Baja Tensión por él fabricados, importados o comercializados, no pudiendo transferirla. Cuando el solicitante de la autorización de la URSEA no coincida con el titular del certificado de conformidad emitido por el Organismo de Certificación correspondiente, **el solicitante** deberá comunicar tal solicitud tanto al titular del certificado de conformidad como al Organismo de Certificación. La Ursea podrá requerirle que acredite haber realizado esta comunicación.”

- iii) Respecto al artículo 15 bis, se incorpora la sugerencia y se modifica la redacción propuesta inicialmente por la siguiente:

“Artículo 15 bis. Si para emitir un certificado, el Organismo de Certificación necesita un laboratorio que emita un informe de ensayo, el laboratorio debe estar acreditado **por un organismo de acreditación firmante del acuerdo de reconocimiento mutuo –MRA- del International Laboratory Accreditation Cooperation –ILAC-, según la norma UNIT-ISO/IEC 17025 (o equivalente ISO/IEC 17025)** en el o los ensayos en cuestión. Excepcionalmente, en caso de no estar disponible en Uruguay un laboratorio acreditado en el alcance de acreditación correspondiente, el Organismo de Certificación podrá utilizar un laboratorio que no esté acreditado, en cuyo caso deberá evaluar previamente el cumplimiento del mismo con los requisitos establecidos en la norma UNIT-ISO/IEC 17025 (o equivalente ISO/IEC 17025).”

- iv) Respecto al artículo 18, se toma el contenido del aporte y se modifica la redacción de la siguiente forma:

“Artículo 18. Los ensayos reducidos deben ser realizados bajo la norma **técnica** respectiva, **en un laboratorio de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 bis,** a fin de demostrar que las características de un Producto Eléctrico de Baja Tensión cumplen satisfactoriamente con los requisitos esenciales de seguridad. Estos ensayos serán definidos por el Organismo **de Certificación** y consistirán, **para todos los Productos Eléctricos de Baja Tensión,** como mínimo, en marcado, resistencia al calor y al fuego, accesibilidad de las partes bajo tensión y rigidez dieléctrica.

Artículo 18 bis. **En cada verificación se deberá ensayar un punto adicional de la norma técnica respectiva, variando éste en los distintos seguimientos que se realicen y no pudiendo repetirse hasta tanto no haber completado todos los ensayos definidos en la norma técnica correspondiente.**

Artículo 18 ter. *Adicionalmente, en el Anexo VIII, se establecen ensayos complementarios que deberán realizarse para algunos Productos Eléctricos de Baja Tensión específicos.”*

- v) Respecto al artículo 23, se toma el aporte y se verifica que en realidad debe hacerse referencia a la norma UNIT-ISO 2859-1:199; se modifica la referencia a la norma técnica de la siguiente forma:

“Artículo 23. En el ensayo de lote se debe extraer una muestra de cada lote de fabricación y realizar ensayos respecto a la Norma técnica correspondiente, para emitir un juicio de la conformidad del lote respecto a una especificación dada.

*En este ensayo, el Organismo de Certificación utilizará, para la toma de muestras, los criterios establecidos en la **norma UNIT-ISO 2859-1:1999**, determinando el plan de muestreo en función de la dimensión del lote, de las características del equipamiento eléctrico a ensayar y de la información disponible que acredite su homogeneidad.”*

- vi) Se toman los comentarios acerca del Anexo II, tal como fuera observado también previamente por VIVION S.A., se modificó norma técnica de prolongadores tal como se mostró previamente en 2.2.3 iii. de este informe.
- vii) La norma técnica de portalámparas de rosca Edison solicitada en el RSPEBT a la fecha es la UNIT-IEC 60238:2004, no la norma técnica UNIT-IEC 60238:2011. Se desestima esta solicitud de modificación.
- viii) Respecto a las observaciones realizadas acerca del **Anexo VIII - ENSAYOS DE SEGUIMIENTO COMPLEMENTARIOS**, se informa que no se detallan los puntos de las normas técnicas para no quitarle la necesaria flexibilidad que entendemos debe tener el reglamento. Las versiones de las normas técnicas requeridas están detalladas en los Anexos II, V y VI del RSPEBT. Sin embargo, y considerando los aportes en este punto, se modifica la redacción inicialmente propuesta por la siguiente:

“Anexo VIII - ENSAYOS DE SEGUIMIENTO COMPLEMENTARIOS

Artículo 1. *Para los Productos Eléctricos de Baja Tensión que se detallan en la siguiente tabla, adicionalmente a los ensayos reducidos establecidos en los artículos 18 y 18 bis, deberán realizarse los*

siguientes ensayos complementarios, conforme lo establecido en las correspondientes normas técnicas listadas en los Anexos II, V y VI:

PRODUCTO	ENSAYO
Fichas y tomacorrientes para usos domésticos y análogos	Calentamiento de bornes
	Resistencia Mecánica
Calentadores de agua instantáneos	Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento
	Provisión de puesta a tierra
Calentadores de agua de acumulación	Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento
	Provisión de puesta a tierra
Aparatos de refrigeración eléctricos, para usos domésticos y análogos	Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento
	Provisión de puesta a tierra
Cables con aislación de PVC para tensión nominal 300/500 V. Cables con envoltura para instalaciones fijas (UNIT2474)	Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda
	Espesores de aislación
Cables y conductores eléctricos de baja tensión – ANEXO V RSPEBT	Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda
	Espesores de aislación
Cajas y envoltentes de dispositivos para instalaciones eléctricas fijas y análogas	Disposición para la puesta a tierra (de corresponder)
	Grado de protección mecánica (de corresponder)
Interruptores automáticos para instalaciones domésticas y análogas para la protección contra sobrecorrientes	Calentamiento
Interruptores automáticos de corriente diferencial para instalaciones domésticas y análogas - sin protección contra sobrecorrientes	Características de operación residual
Interruptores automáticos de corriente diferencial para instalaciones domésticas y análogas	Calentamiento
	Características de operación residual

<i>análogas - con protección contra sobrecorrientes</i>	
---	--

- ix) En relación al planteo realizado acerca del **ANEXO IX - PLANILLA DE INFORMACION DE SEGUIMIENTOS REALIZADOS**, es de observar que los datos solicitados en dicha planilla son datos que el OCP tiene disponibles para la realización de sus actividades y que aportan información valiosa ante eventuales problemas. El hecho de disponer de la información solicitada en la planilla, ahorraría tiempo a la hora de analizar eventuales problemas, ya que no sería necesario pedirla al OCP. Por otra parte se observa que si bien los OCPs argumentan que, por la forma en que tienen organizada la información a la fecha, les sería difícil exportarla de forma de cumplir con lo solicitado en la planillas de seguimientos, el hecho de agregar un código que facilite la trazabilidad para cada seguimiento, como proponen, también implicaría un desarrollo en sus sistemas informáticos (tiempo, costos, etc.).

Se mantiene entonces lo propuesto en el proyecto acerca de este punto.

- x) Acerca de la solicitud de incorporación de nuevos productos eléctricos de baja tensión a los ya listados en los Anexos II, V y VI del RSPEBT, la solicitud es de recibo y se considerará la lista de productos sugeridos, los que serán analizados en futuras modificaciones del reglamento.

Adicionalmente se informa que en la Comisión de Seguridad de Productos Eléctricos del Subgrupo de trabajo N° 3 del MERCOSUR, se está trabajando en la elaboración y aprobación de los Reglamentos Técnicos para “*Dispositivos para el cuidado de la piel y el cabello*” y “*Planchas Eléctricas*”, los que oportunamente deberían ser incorporados al ordenamiento jurídico nacional.

2.2.5 ORGANISMO URUGUAYO DE ACREDITACIÓN (OUA)

Dado que se trata de la misma contribución elaborada en forma conjunta con otras organizaciones, aplica lo respondido previamente en el punto 2.2.4 de este documento.

2.2.6 IADEV

Dado que se trata de la misma contribución elaborada en forma conjunta con otras organizaciones, aplica lo respondido previamente en el punto 2.2.4 de este documento.

2.2.7 FIVISA

Dado que la contribución refiere a los mismos aspectos planteados por AFAEEG aplica lo respondido en punto 2.2.1 del presente documento.

2.2.8 LSQA

- i) En relación a lo observado por LSQA acerca del Artículo 10, si bien el mismo no forma parte de los artículos que se propone modificar en esta oportunidad, se analizó la contribución. Dado que el certificado de conformidad y la autorización son ahora documentos digitales, el hecho de imprimir y brindar una copia papel a los distribuidores no tiene valor legal. Quien desee verificar si un producto eléctrico que requiera autorización expresa de la URSEA para su comercialización está efectivamente autorizado, debe hacerlo consultando en el sitio web de la Unidad (<http://ursea.gub.uy/URSEA-web/pages/energiaElectrica/productosEnergiaElectrica.xhtml>), donde se encuentra publicado el listado actualizado de productos eléctricos autorizados.

En el entendido que no se está afectando derechos o intereses de ningún agente del sector, se eliminará el Artículo 10 del RSPEBT:

Artículo 10. ELIMINADO

- ii) Respecto al Artículo 11, se observa que el listado de normas técnicas que aplican a cada uno de los productos que requieren autorización expresa de URSEA para su comercialización, así como el procedimiento de evaluación de la conformidad de cada uno de esos productos, se encuentra disponible en los Anexos II, V y VI del RSPEBT, así como también publicado en el sitio web de URSEA (<https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-energia-agua/productos-electricos>).

Los Requisitos Esenciales de Seguridad refieren a lo expresado en el Artículo 3 del RSPEBT, donde se indica que los Productos Eléctricos de Baja Tensión que se comercialicen en el país, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Mercosur (RTM) sobre requisitos esenciales de seguridad para productos eléctricos de baja tensión, que se adjunta en el Anexo I.

- iii) Respecto a los comentarios relacionados al Artículo 18, además de aplicarles normas técnicas diferentes, se observa que conceptualmente existen diferencias entre los ensayos

y criterios de realización de ensayos en las áreas de eficiencia energética y seguridad eléctrica. Por otra parte, la cronología de los seguimientos por ambas reglamentaciones no tendrían por qué tener una simultaneidad dado que, según el equipo que se trate, manejan períodos diferentes para la realización de los seguimientos. No se visualizan motivos para diferenciar los criterios de ensayos requeridos a electrodomésticos respecto de los demás productos eléctricos de baja tensión, entendiendo que los 4 ensayos reducidos mínimos solicitados para los seguimientos también aplican a electrodomésticos.

2.2.9 WHIRLPOOL

- i) En relación a lo referido respecto al Artículo 1, se observa que en esta oportunidad no se proponen modificaciones al mismo; se toma nota por parte de nuestra Unidad de este aporte, el que será considerado en futuras modificaciones al reglamento en las que este artículo sea revisado. No obstante, se observa que el objeto actual del reglamento es concreto y preciso y que, por otra parte, regular no es lo mismo que asegurar.

- ii) Respecto a las definiciones del TÍTULO II – DEFINICIONES - Artículo 2:
Se considera que la redacción sugerida no mejora la propuesta inicial en la definición de “Familia de Productos”. En particular, y con respecto a la propuesta de agregado j), con la definición de familia que se propone, no existiría requisito reglamentario que haga que “componentes diferentes que cumplan una función estética, decorativa y que no afecten los parámetros críticos de seguridad eléctrica” generen per se familias de productos diferentes.
Se toma la definición de “Organismo de Certificación” propuesta por Whirlpool, modificándose dicha definición de la siguiente forma:

“Organismo de Certificación: Organismo que emite los respectivos certificados de conformidad, aplicando los **Esquemas** de Certificación de Tercera Parte establecidos en el presente reglamento.”

- iii) En relación al Artículo 3, la forma en que se demuestra el efectivo cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, para los productos listados en los Anexos II, V y VI, está indicada en el **Título II – Evaluación de la Conformidad**, e implica la certificación del producto por parte de un OCP reconocido por la Ursea. La propuesta de redacción agregada de Whirlpool refiere a aspectos específicos de detalle de la propia certificación

(en concreto qué tipo de reportes de ensayos aceptar o utilizar para esto) que no se entiende conveniente se incorporen al reglamento. Desde el punto de vista de la reglamentación, las normas técnicas a cumplir son las establecidas en los referidos anexos y debe ser el OCP quien certifique que los productos cumplen con las mismas; el análisis de eventuales equivalencias de normas así como de reportes de ensayos presentados por los solicitantes es parte esencial del trabajo del OCP, el que se encuentra por su parte sometido al monitoreo del Organismo de Acreditación. Por último, se hace notar la diferencia conceptual entre un Certificado de Conformidad y un Reporte de Ensayo. En consecuencia, no se incorpora la redacción agregada propuesta.

- iv) No se incorpora lo observado en Artículo 4. Si bien es potestad de la URSEA el poder exigir, de ser necesario, que se demuestre el efectivo cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, la forma en que se realizará dicha demostración no se detalla en este reglamento, a fin de no quitarle flexibilidad al mismo y de no limitar los medios de prueba. Por otra parte, es de observar que la redacción propuesta de Whirlpool prevé la potestad de los responsables de presentar reportes de ensayos con ciertas características, y no la obligación (“*podrán*” vs. “*deberán*”); en ese sentido, se entiende que no es necesario explicitar dicha potestad, siendo siempre posible que el responsable presente los certificados de ensayo que entienda demuestran el cumplimiento.
- v) No se incorpora la propuesta en relación al Artículo 5; se considera que los requisitos de marcado de los productos están establecidos tanto en el RTM del Anexo I del RSPEBT como en las normas técnicas específicas de cada producto reglamentado, entendiéndose que no es conveniente agregar requisitos de marcado adicionales a los establecidos en las propias normas técnicas. Es de observar adicionalmente que la redacción propuesta “*Los productos en los cuales no sea posible distinguir claramente su clase de aislación eléctrica deberán....*” introduce un aspecto de subjetividad que no se considera conveniente introducir en una reglamentación de este tipo.
- vi) En lo que respecta al artículo 6, no se incorpora la sugerencia recibida. Se observa además que en el RSPEBT, las normas técnicas referenciadas son adopciones MERCOSUR de normas técnicas IEC, adopciones nacionales de normas técnicas IEC, o en ausencia de

estas, normas técnicas nacionales. En todos los casos, las normas técnicas con las que se debe cumplir son las que se detallan en los anexos del RSPEBT.

- vii) Por lo expuesto en el punto 2.2.8 i., se eliminará el artículo 10.
- viii) En lo que respecta al Artículo 12, se incorpora en la redacción lo sugerido. De todas formas, se hace notar que el listado de los OCPs reconocidos por la URSEA a efectos del RSPEBT ya se encuentra disponible y puede consultarse en el sitio web del organismo (<https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-energia-agua/registro-organismos-certificacion>)

“Artículo 12. La URSEA llevará un registro **actualizado** de los Organismos de Certificación reconocidos a efectos del presente reglamento **y lo publicará en su sitio Web”**

- ix) Se incorpora el aporte relacionado con el artículo 13, se modifica la redacción como sigue:

“Artículo 13. Son condiciones necesarias para el reconocimiento **de los Organismos de Certificación** por parte de la URSEA, referido en el artículo anterior: contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad así como ser evaluados por el Organismo Uruguayo de Acreditación. Dicha evaluación debe considerar la competencia técnica del Organismo de Certificación de Producto en las normas técnicas listadas en los Anexos así como en la norma ISO/IEC 17065:2012.”

- x) Con relación a lo manifestado respecto al artículo 14, la determinación de los esquemas de evaluación de la conformidad surge de un compromiso entre varios elementos, entre ellos la evaluación del riesgo asociado a determinados productos, la necesidad de contar con esquemas de aseguramientos lo suficientemente robustos, los impactos económicos que estos esquemas puedan tener sobre la comercialización del producto, etc. El reglamento ya ofrece la posibilidad de optar entre tres esquemas de certificación, para la mayoría de los productos reglamentados. El mismo se encuentra en vigencia desde octubre del año 2010, no habiéndose recibido por parte de los regulados planteos al respecto.

Por último, se hace notar que la propuesta de Whirlpool no incorpora un esquema nuevo si no que plantea una variación del esquema 4 en lo relativo a la toma de muestras para los seguimientos anuales. La misma implica dificultades adicionales al momento de

fiscalizar el cumplimiento de la reglamentación (resultaría necesario hacer un seguimiento de todas las importaciones de los importadores) y no aporta un valor agregado en la mayoría de los casos. En consecuencia, no se toma la propuesta de modificación de Whirlpool.

- xi) Con respecto a lo planteado en relación al artículo 15, el plazo reglamentado para la acreditación de los OCPs allí establecido fue discutido previamente y determinado en consulta con el OUA, quien es el organismo competente en la materia; hasta la fecha tampoco se han recibido reclamos ni planteos al respecto por parte de los OCPs, por lo que se considera que el mismo es apropiado.
- xii) Para mayor claridad se modificó el Artículo 15 Bis propuesto según lo argumentado en el punto 2.2.4 iii. de este informe. Es de destacar que lo planteado por Whirlpool en este punto ya está permitido en la versión vigente a la fecha del RSPEBT. Los OCPs pueden aceptar reportes de ensayos y certificaciones de organismos extranjeros, siendo responsables por dichas certificaciones o validaciones.
- xiii) Se incorpora lo sugerido en Artículo 16:

*“**Artículo 16.** El Esquema de Certificación de Productos por Ensayo de Tipo, seguido de la verificación de muestras obtenidas en el mercado (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013), debe comprender la comprobación de modelos iguales o **equivalentes** a los que sufrieron el Ensayo de Tipo y que hayan sido tomados al azar. En esta verificación de muestras, se realizará una verificación de identidad y una serie de ensayos reducidos.”*

- xiv) No se incorporan los aportes relacionados a los Artículos 17, 18 y 21:
 - En relación a lo propuesto para el Artículo 17, es de observar que el mismo se encuentra incluido en el **Capítulo I - ENSAYO DE TIPO Y SEGUIMIENTO – ESQUEMA 4 DE LA NORMA UNIT-ISO/IEC 17067:2013**, por lo que refiere específicamente al esquema 4 y no resulta conveniente hacer entonces referencia al artículo 14, de carácter más general. Tampoco se visualiza como conveniente incorporar en la reglamentación la aceptación de una declaración del fabricante para comprobar si el producto en seguimiento coincide con el certificado previamente, especialmente sin incorporar condicionantes o situaciones

específicas particulares en la que esto pudiera ser necesario. La posibilidad de realizar cambios en los componentes críticos de un producto podrían, por su propia definición, implicar un producto diferente al que inicialmente se le realizaran los ensayos de tipo.

- En relación a lo propuesto para el Artículo 18, se hace notar que este es un reglamento de seguridad eléctrica, no de eficiencia energética, por lo que no parece razonable utilizar el parámetro “consumo” en materiales eléctricos, así como tampoco parece razonable eliminar el ensayo de “Resistencia al calor y al fuego”.
- La propuesta de Whirlpool con relación al Artículo 21 se encuentra en línea con su propuesta para el artículo 14, por lo que ha de estarse a lo respondido en dicho punto (Punto x. de este apartado).

2.2.10 CUEC

Dado que se trata de la misma contribución elaborada en forma conjunta con otras organizaciones, aplica lo respondido previamente en el punto 2.2.4 de este documento.

2.2.11 DELL ARGENTINA

En nota 2298-2022, se recibieron aportes de DELL. Se observa que las contribuciones recibidas exceden los artículos que se propone modificar en esta oportunidad. Sin perjuicio, se realizan las siguientes consideraciones:

- i) De lo sugerido en el ítem a) – *Título II Definiciones*, se informa que la definición de Producto Eléctrico de Baja Tensión incluida en el RSPEBT, se adopta del Reglamento Técnico Mercosur MERCOSUR/GMC/RES. N° 35/08, por tanto, no puede ser modificada unilateralmente por parte de la Ursea. Si se desea proponer una modificación a una resolución o contenido de un RTM, la misma debe solicitarse al Sub Grupo de Trabajo N° 3 – Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad del Mercosur (SGT3).
- ii) Respecto al ítem b) - *Familia de Productos*, se modificó dicha definición a fin de contemplar hechos que se constatan en los productos comercializados en el mercado.
Los procesos de producción pueden variar significativamente de una planta industrial a otra, determinando que un producto que inicialmente tiene las mismas especificaciones, pueda tener diferencias una vez obtenido el mismo, según en qué planta fue producido. Es por este motivo que se realizó esta prescripción.

Con respecto a los componentes críticos, se entiende que la propuesta es inespecífica, dado que hace referencia al “*CB report*” sin aclarar de qué report se trata exactamente. Es de observar que la reglamentación plantea que los componentes críticos sean determinados por el OCP.

- iii) No se incorpora lo sugerido en ítem c) - *Certificado de conformidad*. Los certificados de conformidad son emitidos por el OCP y, en ese sentido, se entiende que es potestad de dicho organismo determinar su período de validez o su vencimiento. No se visualiza que establecer que los mismos sean válidos indefinidamente aporte algún valor al sistema.

- iv) No se incorpora lo sugerido en ítem d) – *Titularidad y Extensiones*. Se aclara que una empresa (empresa 1) podrá solicitar la autorización de la Ursea con un certificado de conformidad emitido a nombre de otra empresa (empresa 2) siempre que la empresa 1 haya comunicado haber realizado tal solicitud a la empresa 2 y al OCP emisor del certificado. Se modificó la redacción para aclarar este punto, ver respuesta 2.2.4 ii.
Con relación a enumerar medios o mecanismos de comunicaciones, aunque sea a modo de ejemplo, se considera que puede limitar las posibilidades de comunicar lo dispuesto en la reglamentación. Con la redacción propuesta, se podrá utilizar cualquier medio de comunicación que pueda ser posteriormente auditable.

- v) No se incorpora lo sugerido en el ítem e). Se informa a DELL que ante modificaciones relacionadas con lo establecido en el artículo 11 del RSPEBT, la URSEA establece plazos de entrada en vigencia de dichas modificaciones, que rigen una vez publicadas las mismas en el Diario Oficial, y que si bien se ajustan según el tenor de las modificaciones realizadas, en general son mayores a 120 días calendario. Por otra parte, se informa que las modificaciones en la reglamentación de URSEA son previamente discutidas con los actores involucrados y sometidas a Consultas Públicas o relevamientos de opinión. Se informa además que las resoluciones de URSEA se publican en tiempo y forma en el Diario Oficial.

- vi) En relación al ítem f) – *Organismos de Certificación*, si bien DELL propone “*Incluir clarificaciones que URSEA aceptara reportes bajo IECEE CB esquema y/o de laboratorios internacionales acreditados.*” no propone dónde realizar esas clarificaciones ni plantea una redacción alternativa. La reglamentación vigente establece la obligatoriedad de la

certificación del producto por parte de un OCP reconocido por la Ursea y acreditado ante el OUA. Es el OCP quien deberá analizar la documentación técnica presentada a estos efectos y expedirse al respecto. La incorporación del propuesto artículo 15 bis incorpora requisitos respecto a los reportes de ensayos utilizados para la certificación y contempla lo propuesto por DELL.

- vii) No se incorpora lo sugerido en ítem g) – *Vigilancia de mercado, frecuencia*. No se comprende del todo el aporte realizado ni el mismo está justificado por parte de DELL. Los esquemas de verificación de la conformidad establecidos en el RSPEBT son algunos de los propuestos en la norma técnica UNIT-ISO/IEC 17067:2013. En particular, el esquema 5 además de la auditoría al sistema de gestión de la fábrica incorpora también la verificación de muestras.
- viii) Respecto al punto h) - *Etiquetado*, si bien el RSPEBT prevé la implementación de un sistema de marcado para seguridad eléctrica, a la fecha no se he implementado aun dicho sistema. La contribución realizada por DELL en este punto será considerada al momento de implementar dicho marcado.
- ix) En el punto i) – *Fecha de efectividad*, se observa que el artículo 31 refiere a la entrada en vigencia del RSPEBT. El RSPEBT fue aprobado por la Resolución de la URSEA N° 131/009, del 20 de agosto de 2009, y entró en vigencia el 1º de octubre de 2010.
De todos modos se informa que las modificaciones que se realizan al RSPEBT se publican en Consulta Pública previo a efectivizarse, dando además un plazo adicional de entrada en vigencia de dichas modificaciones una vez aprobadas y publicadas las mismas en el Diario Oficial. A priori, establecer por defecto una fecha de entrada en vigencia de dos años luego de publicada una modificación del reglamento, parece excesiva.
- x) En relación a lo observado en j) – *Muestras para testeo* acerca del número de muestras establecido en el artículo N° 32, se considera que es el laboratorio de ensayos quien en función del tipo de producto a ensayar y de la norma técnica aplicable, determinará el número de muestras necesarias para realizar dichos ensayos. No corresponde al organismo regulador establecer el número de muestras necesarias para la causal de excepción establecida en el artículo 32 del RSPEBT.

- xi) En relación a lo observado en k) – *Excepciones* se aclara que la autorización previa de la Ursea debe solicitarse cada vez que ingresen al país productos “*para su uso en un predio industrial o en una maquinaria específica*”. Es de observar que este funcionamiento se encuentra operativo en conjunto con la Dirección Nacional de Aduanas desde hace ya mucho tiempo.

- xii) Con relación al punto l), no se incorporan las observaciones realizadas acerca del ANEXO I del RSPEBT. Este asunto ya se trató en el punto i. de esta respuesta.

2.2.12 INFORMATION TECHNOLOGY INDUSTRY COUNCIL (ITI)

Las contribuciones realizadas por ITI coinciden con las realizadas por DELL Argentina, por lo que ha de estarse a las respuestas dadas en el punto 2.2.11.

Sin perjuicio de esto, con relación a lo referido por ITI sobre la causal de excepción establecida en el artículo N° 33, corresponde aclarar que la Resolución de la Ursea N° 108/021 de fecha 25/05/2021 establece en su Resultando V) que “*que, para la excepción a la autorización para la importación de productos destinados a un predio industrial o en una maquinaria específica, se debe tratar de productos que sean empleados exclusivamente en emprendimientos industriales o en maquinarias específicas, entendiéndose por “emprendimiento industrial” una actividad vinculada a la industria en general y, por “maquinaria específica” a productos que se utilicen en máquinas específicas en emprendimientos en general*”, especificando en detalle el término “emprendimiento industrial o maquinaria específica”.

3. CONCLUSIONES

Se analizaron todas las contribuciones recibidas en ocasión de la Consulta Pública N° 54 y, a partir de su consideración y análisis, se realizaron múltiples modificaciones a la propuesta inicialmente elaborada por nuestra Unidad. Se adjunta proyecto final de actualización del RSPEBT a este expediente, y se pone el mismo a consideración de la Gerencia de Fiscalización.

Se propone que las modificaciones propuestas entren en vigencia en un plazo mínimo de un año de aprobada la Resolución de la Ursea correspondiente.

4. GLOSARIO

OCP: Organismo de Certificación de Producto

OUA: Organismo Uruguayo de Acreditación

SE: Seguridad Eléctrica

RTM: Reglamento Técnico Mercosur

RSPEBT: Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión